Santiago, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que recurre de protección doña CAROLINA ANDREA CASTILLO PIZARRO, fonoaudióloga, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, en circunstancias de haber dictado la Resolución Exenta N°7.167 de 23 de marzo de 2017, que confirmó el rechazo de las licencias médicas al resolver su recurso de reconsideración en contra del Dictamen N° 14.368 de 14 de noviembre de 2016, el que se ha pronunciado afectando derechos y garantías establecidos en los numerales 3, 9, 18 y 24, todos ellos de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se acoja el recurso, emitiendo una sentencia de reemplazo (sic) que le permita poder acceder a la autorización de las licencias médicas presentadas en su oportunidad a la Isapre Banmédica, apeladas a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, con la finalidad de acceder al beneficio del pago de dichas licencias por la cantidad de \$12.852.000.- y de las cotizaciones previsionales impagas.

Señala que, encontrándose con licencia postnatal, en el mes de mayo de 2016 su médico psiquiatra le diagnosticó trastorno adaptativo con síntomas ansiosos, otorgándole licencia médica desde el 17 de mayo de 2016, la que fue rechazada por la Isapre, en principio, pero cursada tras apelar de dicha decisión.

Refiere en su recurso a diez episodios con licencia médica por la misma patología desde la fecha señalada anteriormente hasta el mes de enero de 2017, las que fueron rechazadas sistemáticamente por la Isapre sin perjuicio que el mismo médico tratante informaba la evolución de su diagnóstico que no era del todo favorable, sumado al entorno familiar que propiciaba mantener dicha patología.

En estas circunstancias, señala que apeló a cada una de las resoluciones administrativas, las que



fueron rechazadas por la recurrida ratificando la decisión de la Isapre, sin entregar otro fundamento.

Indica que para el procedimiento de revisión de dichas licencias sólo se hicieron dos peritajes médicos evacuados por la Isapre sin que la recurrida ordenase otros, por lo que simplemente optó basarse en tales diligencias que se realizaron sin la prolijidad esperada. Concluye que actuaciones son arbitrarias e ilegales al no contener la resolución fundamento alguno, en cuanto a aspectos jurídicos y científicos. El procedimiento no se llevó con la imparcialidad y contradicción exigidas por la ley; no pudo apreciar los medios de prueba aportados y no actuó la recurrida con el debido celo para resguardar el procedimiento. Lo anterior afecta, además, su integridad psíguica y física, su derecho a la salud, a la seguridad social y su derecho de propiedad, afectando el artículo16 del Decreto Supremo N°3 de 1984. Segundo: Que la recurrida evacuó informe, quien alegó la extemporaneidad de la acción, en circunstancias que la resolución reclamada resolvió una reconsideración a la decisión adoptada por dicha entidad el 14 de noviembre de 2016, fecha desde la que la actora tomó conocimiento del rechazo a las licencias médicas adoptada por la recurrida y ratificadas por la resolución impugnada, por lo que fue presentada la acción fuera de plazo.

En subsidio, indica que no procede el recurso de protección en estas materias, al tratarse de aspectos que forman parte del derecho a la seguridad social, conforme al artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que la recurrida actuó dentro de sus facultades, por cuanto tiene a cargo el control de las decisiones adoptadas tanto por la Isapre como el COMPIN respectivo, y que en este caso siguió el procedimiento reglado del Decreto Supremo N°3 de 1984, que culminó mediante una resolución fundada y que, por su parte, se encuentra en la obligación de controlar la



procedencia del subsidio por licencias médicas, los que provienen de fondos públicos que deben ser administrado adecuadamente. Finalmente, refuta la vulneración a la libre elección del sistema de salud por improcedente y que no existe afectación al derecho de propiedad, puesto que el otorgamiento de una licencia no supone el derecho al subsidio. De lo contrario, no se habría contemplado el procedimiento de revisión respectivo.

Tercero: Que, asimismo, y en calidad de tercero coadyuvante, informó Isapre Banmédica, quien también reclamó la extemporaneidad de la acción considerando que los motivos de rechazo de las referidas licencias médicas los conocía desde ya a partir de la resolución dictada por la Isapre en relación a cada una de ellas, siendo la primera de ellas del 28 de julio de 2016 y la última el 31 de enero de 2017, por lo que al deducir la acción el día 29 de abril de 2017, se ha interpuesto fuera de plazo.

En subsidio de lo anterior, indica que se rechazaron las licencias médicas por la causal de reposo injustificado, cuya reclamación dio origen a la realización de dos pericias médicas el 25 de mayo y 31 de agosto, ambas fechas de 2016, en las que se arribaron a similares conclusiones, por lo que estima que ha obrado dentro de su facultades y además dicha decisión se encuentra fundada.

Indica también que se ventilan en este recurso aspectos propios de la seguridad social, por lo que no es la vía idónea al efecto. En este mismo sentido, explica que se ha ajustado al procedimiento y que, por ende, no existe vulneración a garantía alguna de las que invoca la actora.

Cuarto: Que son hechos establecidos conforme a los antecedentes acompañados y analizados de acuerdo con la sana crítica, los siguientes:

a) La Isapre Banmédica rechazó diez licencias médicas presentadas por la recurrente por estimar que el reposo no se encontraba justificado;



- b) COMPIN ratificó la decisión de la Isapre ya particularizada, por cuanto no se justificó la prórroga del reposo de tales licencias.
- c) La recurrente reclamó ante la intendencia de Seguridad Social por el rechazo de sus licencias médicas y ésta, por Resolución Exenta N°14.368 de 14 de noviembre de 2016, confirmó el rechazo de ellas. d) En contra del referido Dictamen, la recurrente solicitó reconsideración, y por Resolución Exenta N° 7.167 de 23 de marzo de 2017, la Superintendencia de Seguridad Social mantuvo lo resuelto precedentemente y confirmó el rechazo. Quinto: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República consagra una acción de carácter cautelar para el caso de aquél que, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en ella se contempla, para lo cual debe concurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las medidas necesarias para que se restablezca el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado, debiendo deducirse dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos. Sexto: Que en consecuencia para que la acción cautelar sea procedente, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: la existencia de un acto u omisión; que éste sea

siguientes requisitos: la existencia de un acto u omisión; que éste sea arbitrario e ilegal y que lo prive, perturbe o amenace en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos contemplados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, y que se interponga en tiempo.

Séptimo: Que, en cuanto a la primera

Séptimo: Que, en cuanto a la primera alegación esgrimida por la recurrida, esto es, que la acción de protección sería extemporánea debe acogerse, en atención a que se dictó el 23 de marzo de 2017, la última decisión de la recurrida, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 30 días, para interponer la presente acción cautelar al



momento de su presentación, esto es, 29 de abril del presente año, y el plazo que tenía para presentar este recurso vencía el 22 de abril de 2017.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, en cuanto al fondo, debe señalarse que el sustento del recurso es que la Superintendencia habría incurrido en un acto arbitrario e ilegal al mantener el rechazo de las licencias médicas que se le habrían otorgado, manteniéndose la decisión de la Isapre por no haberse justificado el reposo, pues en concepto de la recurrente, no se habría fundado.

Noveno: Que de acuerdo con los hechos que han sido invocados por la recurrente, aparece que ni Isapre Banmédica, ni la Compin, ni la Superintendencia de Seguridad Social han incurrido en actos ilegales o arbitrarios. En primer lugar, Isapre Banmédica obró dentro del ámbito de sus competencias, sin que le corresponda realizar las calificaciones sobre las licencias que se presenten, cuestión que compete a la COMPIN. De este modo, no se logra establecer al tenor de los hechos de la causa cómo la misma habría obrado de forma arbitraria o ilegal. Por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social, al tiempo de rechazar los recursos intentados por el recurrente en contra de la decisión de la COMPIN, no aparece haber ejecutado un acto ilegal ni arbitrario, pues aparece supervigilando el cumplimiento del correcto otorgamiento de las licencias médicas, lo cual encuentra fundamentos lo dispuesto en la Ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

Por lo demás, sus decisiones no aparecen como infundadas, pues cada vez que se efectuó un rechazo a las presentaciones realizadas por el recurrente, lo hizo de forma razonada y con sustento en antecedentes tangibles, los que han sido acompañados en autos.

Décimo: Que, además, aparece que la materia en relación a la cual se recurre, corresponde a aquellas correspondientes a la seguridad social, la que se encuentra garantida en el N° 18 del artículo 19 de la Constitución



Política de la República, garantía que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, no se encuentra amparada por la acción constitucional de protección.

Undécimo: Que, por lo antes razonado, no existe un acto arbitrario e ilegal; por el contrario, las resoluciones impugnadas, se han apegado al procedimiento y se justificó la negativa de la decisión. Por otra parte, no se aprecia cómo se habrían vulnerado las garantías que se han denunciado, de modo que la acción constitucional no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE RECHAZA, SIN COSTAS, el recurso deducido con fecha veintinueve de abril del año en curso, por la abogado doña Valeria de los Ángeles Pozo Reyes en representación de doña CAROLINA ANDREA CASTILLO PIZARRO.

Registrese, comuniquese y archivese.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. Rol N°29.253-2017(protección)



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.